



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
26 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1859/2009

Dictamen aprobado por el Comité en su 104° período de sesiones, 12 a 30 de marzo de 2012

<i>Presentada por:</i>	William Kamoyo (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Zambia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de diciembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 20 de enero de 2009 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	23 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	Pena de muerte; demora indebida de la vista de una apelación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; obligatoriedad de la pena de muerte; tortura; trato cruel, inhumano o degradante; respeto de las garantías procesales; derecho a juicio sin demora; derecho a revisión judicial
<i>Artículos del Pacto:</i>	6; 7; y 14, párrafos 3 c) y 5
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1859/2009**

<i>Presentada por:</i>	William Kamoyo (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Zambia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de diciembre de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1859/2009, presentada al Comité de Derechos Humanos por William Kamoyo en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es William Kamoyo, nacido en 1973, que actualmente se encuentra en la galería de los condenados a muerte en la prisión de máxima seguridad de Kabwe (Zambia). Afirma haber sido víctima de violaciones por el Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, habida cuenta de que la revisión de su caso por el Tribunal Supremo de Zambia se ha prolongado indebidamente. Pese a que no invoca ningún artículo del Pacto, su comunicación parece plantear cuestiones respecto de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto. No está representado por abogado¹.

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanut, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

¹ Tanto el Pacto como el Protocolo Facultativo entraron en vigor para Zambia el 9 de julio de 1984.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 9 de junio de 1992, el autor fue acusado de asesinato. Su juicio comenzó en mayo de 1993, y fue condenado a muerte el 12 de junio de 1995.

2.2 Menos de 30 días después de ser condenado, el autor presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. En el momento en que presentó su comunicación al Comité, es decir, 13 años después de que presentara su recurso de apelación, todavía estaba a la espera de que el Tribunal Supremo revisara su caso, dado que el expediente de su caso se había extraviado.

La denuncia

3. El autor afirma que su recurso de apelación ante el Tribunal Supremo se demoró indebidamente, lo que parece plantear cuestiones en relación con los artículos 6, 7 y 14, párrafos 3 c) y 5, del Pacto.

Falta de cooperación del Estado parte

4. El 18 de agosto de 2009, el 16 de marzo de 2010 y el 24 de enero de 2011 se solicitó al Estado parte que presentara información en relación con la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité señala que esa información no se ha recibido. Lamenta que el Estado parte no haya facilitado ninguna información respecto de la admisibilidad y/o el fondo de las alegaciones del autor. Recuerda que, en virtud del Protocolo Facultativo, el Estado parte debe presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. A falta de respuesta del Estado parte, es necesario prestar la debida atención a que las denuncias del autor que estén debidamente fundamentadas².

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

5.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto. En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

5.2 El Comité señala que el Estado parte no ha aportado ninguna comunicación sobre el presente caso. En el momento en que presentó la comunicación al Comité, a saber, más de 13 años después de ser condenado, el autor todavía estaba esperando la vista de su recurso de apelación y permanecía en la galería de los condenados a muerte. El Estado parte no ha facilitado explicación alguna de esta demora ni ninguna otra información pertinente respecto de la comunicación del autor. Por consiguiente, el Comité considera que la demora en la tramitación del recurso de apelación del autor equivale a una demora injustificadamente prolongada en el sentido del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, por lo que declara admisible la comunicación.

² Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 4; N° 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 4; N° 1208/2003, *Kurbonov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2006, párr. 4; y N° 760/1997, *Diergaardt y otros c. Namibia*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2000, párr. 10.2.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité señala la afirmación del autor de que su recurso de apelación todavía no se había resuelto 13 años después de su condena "porque el expediente de su caso se había extraviado" y recuerda que el Estado parte no ha presentado ningún argumento en relación con la reclamación del autor. Reafirma que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder. Habida cuenta de la falta de cooperación del Estado parte con el Comité respecto del asunto de que se trata, debe prestarse la debida atención a las alegaciones del autor, en la medida en que han sido fundamentadas.

6.3 El Comité señala que el autor fue declarado culpable de asesinato, y recuerda su jurisprudencia³, recogida en su Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia⁴, en el sentido de que los derechos enunciados en el artículo 14, párrafos 3 c) y 5, leídos conjuntamente, confieren el derecho a revisar un fallo condenatorio sin demora, y que el derecho a apelar es particularmente importante en los casos de pena de muerte. Señala que, 13 años después de ser condenado, el autor todavía estaba esperando que el Tribunal Supremo examinara su recurso de apelación, a causa de una aparente negligencia por la que se extravió el expediente de su caso. El Comité recuerda que, en el momento de examinar la presente comunicación, a saber, casi 17 años después del fallo condenatorio del autor, el Estado parte no ha presentado información que indique que ha tenido lugar la vista del recurso de apelación del autor. El Comité llega a la conclusión de que la demora en el presente caso vulnera el derecho del autor a la revisión de su caso sin dilaciones, y por consiguiente dictamina que se ha producido una violación del artículo 14, párrafos 3 c) y 5, del Pacto.

6.4 El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual la imposición de una sentencia de muerte al término de un proceso penal en que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto⁵. En el presente caso, la apelación de la sentencia de muerte del autor lleva pendiente casi 17 años, lo que vulnera el derecho a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 14 del Pacto, y por consiguiente vulnera asimismo el artículo 6 del Pacto.

6.5 El Comité considera también que la reclusión del autor en la galería de los condenados a muerte, donde, en el momento en que se presentó su comunicación, había permanecido 13 años a la espera de la vista de su recurso de apelación, plantea cuestiones

³ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 390/1990, *Lubuto c. Zambia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 1995; N° 523/1992, *Neptune c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 16 de julio de 1996; N° 614/1995, *Thomas c. Jamaica*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999; N° 702/1996, *McLawrence c. Jamaica*, dictamen aprobado el 18 de julio de 1997; y N° 588/1994, *Johnson c. Jamaica*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo periodo de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI.

⁵ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 719/1996, *Levy c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998; N° 730/1996, *Marshall c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998; y N° 1096/2002, *Kurbanova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003.

en relación con el artículo 7 del Pacto. El Comité recuerda que las demoras prolongadas en la ejecución de una sentencia de muerte no constituyen por sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante. Por otro lado, cada caso debe ser examinado en función de su propio fondo, teniendo en cuenta la imputabilidad de las demoras a la administración de justicia del Estado parte, las condiciones concretas de reclusión en una prisión de máxima seguridad y sus efectos psicológicos en la persona afectada⁶. En el presente caso, además del sufrimiento psicológico causado por la reclusión prolongada en la galería de los condenados a muerte, las pruebas que obran ante el Comité y que no han sido refutadas indican que el expediente del caso del autor se extravió. El Comité concluye que el hecho de que el Tribunal Supremo de Zambia no haya adoptado una decisión sobre el recurso de apelación del autor en un plazo razonable debe atribuirse a una negligencia del Estado parte. Por consiguiente, el Comité considera que la reclusión prolongada del autor en la galería de los condenados a muerte constituye un quebrantamiento de las obligaciones que incumben a Zambia en virtud del artículo 7 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha violado los artículos 6; 14, párrafos 3 c) y 5; y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya la posibilidad de someterlo a un nuevo juicio con todas las garantías contempladas en el Pacto o su puesta en libertad⁷, así como una compensación apropiada, incluida una indemnización adecuada. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

9. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y lo difunda ampliamente en el idioma oficial del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁶ Véanse, entre otras, *Johnson c. Jamaica* (nota 4 *supra*), párrs. 8.4 y ss.; y la comunicación N° 606/1994, *Francis c. Jamaica*, dictamen aprobado el 25 de julio de 1995, párr. 9.1.

⁷ Véanse, entre otras, *Kurbanova c. Tayikistán* (nota 5 *supra*), párr. 9; y la comunicación N° 1503/2006, *Akhadov c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 9.